

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

| ESTADO No. | | 057 | | Fecha: | | 06/07/2022 | | Página: | | 1 | |
|--------------------------------------|--|---------------------------------------|--------------------------------|---|--|------------|-------|---------|--|---|--|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | | Fecha Auto | Cuad. | | | | |
| 11001 31 10 005 2010 00062 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | VICTOR JULIO BARRERA RINCON | MELBA ASTRID GONZALEZ VIASUS | Auto que resuelve solicitud NIEGA | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2016 00585 | Liquidación Sucesoral | JORGE ODILIO CAÑON DELGADO | ---- | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:30 a.m. de 8 de agosto de 2022. Frente a otras solicitudes, ordena cumplir requisitos previos | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2017 01250 | Verbal Sumario | BLANCA BUSTOS | LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADO INFORME DE NOTIFICACION | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2017 01250 | Verbal Sumario | BLANCA BUSTOS | LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ | Auto que ordena oficiar A BANCO AGRARIO | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2019 00006 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ | RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ | Auto que ordena tener por agregado ACREDITAR DERECHO DE PÓSTULACION. TERMINO 5 DIAS | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2019 00182 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN | AURA ALICIA INFANTE GARCIA | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:30 a.m. de 8 de agosto de 2022 | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2019 00562 | Liquidación Sucesoral | MARIA MARGARITA DELGADO DE CARDOZO | NANCY CARDOZO DELGADO | Sentencia aprobatoria de partición ORDENA LEVANTAR MEDIDAS | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2019 00791 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | JOHN FABER ARIZA GOMEZ | YURI VIVIANA GUTIERREZ VERGARA | Audiencia de fallo DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2019 01051 | Ejecutivo - Minima Cuantía | KAREN HERMELINDA ARIAS AREVALO | JHOVANY OLIMPO CARDENAS AYALA | Auto que resuelve solicitud NIEGA | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2020 00071 | Ejecutivo - Minima Cuantía | VANESSA NATHALI QUIJANO ANGARITA | WILMER FEDERICO GARCIA ALFONSO | Auto que ordena requerir DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. TERMINO 10 DIAS | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2020 00071 | Ejecutivo - Minima Cuantía | VANESSA NATHALI QUIJANO ANGARITA | WILMER FEDERICO GARCIA ALFONSO | Auto que ordena oficiar TIENE POR AGREGADO. OFICIAR PAGADOR | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2020 00251 | Especiales | JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ | JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA | Sentencia INVESTIG. DECLARA QUE JUAN DARIO ES EL PADRE DEL NNA. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2021 00141 | Especiales | LAURA ALEJANDRA RINCON GUALTEROS | MISAEI SANCHEZ CANDIA | Auto que fija fecha prueba ADN 24 DE AGOSTO/22 A LAS 9:00. ELABORAR FUS | | 05/07/2022 | | | | | |
| 11001 31 10 005 2022 00037 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA BENILDA ROJAS ARCHILA | GONZALO VALDERRAMA RINCON | Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL PARTE ACTORA. ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR | | 05/07/2022 | | | | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--|------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2022 00037 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA BENILDA ROJAS ARCHILA | GONZALO VALDERRAMA RINCON | Auto que pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA DE RIPP | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00052 | Ordinario | LUZ ADRIANA CASAS RUBIO | MIGUEL HUMBERTO DUARTE ALVARADO | Sentencia DECLARA QUE MIGUEL NO ES EL PADRE DEL NNA. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00084 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | DIANA PATRICIA RAMOS BONILLA | MOISES DONALT ILLESCAS RODRIGUEZ | Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS. TIENE EN CUENTE RENUNCIA AL PODER | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00142 | Especiales | JESSICA PAOLA REYES BERMUDEZ | NICK STIVEN ROMERO GUTIERREZ | Sentencia M.P. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00200 | Ejecutivo - Minima Cuantía | LUZ DAMARY GIRALDO SALAZAR | VICTOR JULIO FARFAN MELO | Auto que rechaza demanda EJECUTIVO AL. | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00228 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO | ALEXANDER GUZMAN PARRA | Auto que inadmite y ordena subsanar | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00230 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | DIANA CRISTINA CORREA DIAZ | DIEGO GUILLERMO SANCHEZ MORENO | Auto que inadmite y ordena subsanar | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00231 | Ejecutivo - Minima Cuantía | JEISSON DAVID MORA SALAMANCA | ANDRES HUMBERTO MORA DIAZ | Auto que ordena oficiar A TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00232 | Ordinario | EDGAR HOYOS | LUZ MARINA LEGUIZAMON ARIAS | Auto que admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE APODERADA | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00232 | Ordinario | EDGAR HOYOS | LUZ MARINA LEGUIZAMON ARIAS | Auto que decreta medidas cautelares | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00233 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | FRANCY PULIDO CASTRO | ELVER FERNEY MOGOLLON SUAREZ | Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO | 05/07/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00235 | Especiales | LUZ ANGELA SOTO SILVA | JUAN MIGUEL LOPEZ ALVAREZ | Auto que ordena devolver MP A LA COMISARIA DE ORIGEN | 05/07/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/07/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2010 00062 00**

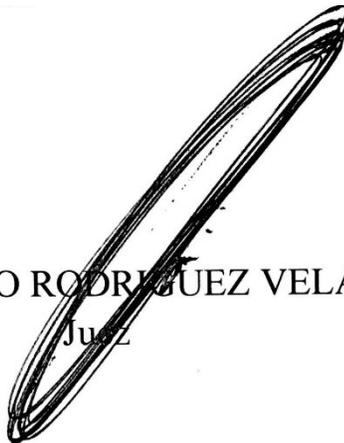
Se niega lo solicitado por el demandando dentro del asunto de la referencia, señor Víctor Julio Barrera Rincón, en torno a la culminación de pago de la cuota alimentaria y el levantamiento de las medidas cautelares materializadas, so pretexto de haber alcanzado la alimentante los 23 años de edad y no encontrarse adelantando estudios superiores. Es de ver que los 25 años de edad corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente la fijación de cuota alimentaria, sin que pueda pensarse que ello sea suficiente para extinguir de pleno derecho esa obligación, pues, de aceptarse tal interpretación, el proceso de exoneración –que para ese propósito dispuso el legislador- perdería todo sentido, de donde se sigue que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en el presente asunto a favor de Astrid Carolina Barrera González, cuando aún era menor de edad, y mantener vigentes las medidas materializadas en aras de garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en la mencionada decisión, se dejó de determinar la fecha o el plazo en que habrían de cesar los efectos de la mesada, por lo que si el demandado considera que su hija se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

Al margen de lo anterior, se niega la petición efectuada por Melba Astrid González Viasús. Téngase en cuenta que Astrid Carolina Barrera González ya alcanzó la mayoría de edad, por tanto, no puede continuar siendo representada por su progenitora.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2010 00062 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ef8f8f98382817dc81666879c5d55665fcae4cb5b518570a45c247afbe0b0**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585 00**

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento formulada por el abogado Eduardo Enrique Montaña Sabogal en favor de los señores María Edilma, Marleny, Yolanda, Helda, Luz Myriam y Ferney Cañón Forero respecto del difunto Pablo Enrique Cañón Delgado, se requiere al profesional del derecho para que allegue el poder conferido por los referidos hermanos para ejercer su representación judicial dentro de esta causa, pues aunque fue él quien dio en adosar los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de sus presuntos mandantes con el fallecido hermano del causante Jorge Odilio Cañón Delgado, lo cierto es que en el expediente no obra documento que lo faculte para elevar solicitud alguna en nombre de éstos, por lo que, en ese sentido, habrá de allegarlo.

2. En el mismo sentido y previo a emitir un pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento presentada por la abogada Enith María Abello Villareal en favor de Jaime Alonso y Sandra Carolina Solano Espinel como sucesores procesales del difunto Jaime Iregui Solano Cañón [reconocido como heredero por representación de su progenitora María Zulinda Cañón Delgado, quien, por su parte, era hermana del causante], se requiere a la profesional del derecho para que allegue los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de sus presuntos mandantes con el fallecido sobrino del *de cujus*, además del poder que, asegura, le fue conferido por los hermanos Solano Espinel para actuar dentro del presente trámite sucesoral.

De otro lado, en lo que toca con la cesión que de sus derechos herenciales realizó la señora Yenny Milena Solano Espinel en favor de sus hermanos Jaime Alonso y Sandra Carolina Solano Espinel, se requiere a la presunta apoderada para que, previo a decidir sobre el reconocimiento de éstos como cesionarios de esa cuota parte en lo que se refiere a su derecho de actuar como sucesores procesales dentro de esta causa, acredite el perfeccionamiento de dicho acto jurídico, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1853 del

código civil, esa cesión es un negocio jurídico solemne que no se reputa perfecto mientras no se haya otorgado escritura pública.

Ahora, dando alcance al requerimiento impuesto en audiencia de 11 de mayo del año en curso, ordenase a la referida profesional del derecho allegar los registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad en que, según se dijo en dicha vista pública, pretenden comparecer las señoras Hilda Patricia y Diana Anyuly Cañón Vela, así como el poder especial conferido por éstas a efectos de que las represente judicialmente dentro de esta causa.

3. Examinado el expediente y de cara a la solicitud formulada por el abogado Jairo Ríos Mendigaño en torno a una serie de asuntos que, en su sentir, no han sido objeto de pronunciamiento por el juzgado, vale la pena comenzar por precisar que, si de la medida cautelar decretada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita en contra de los herederos del causante Jorge Odilio Cañón Delgado se tomó atenta nota mediante proveído de 4 de agosto de 2017 [fl. 363 cd. principal], resulta ahora inocuo impartir instrucción alguna a la auxiliar de la justicia designada como partidora en torno a la incidencia que debe de tener la mencionada cautela al momento de llevar a cabo la distribución y adjudicación de los bienes inventariados en esta causa, no sólo porque es dicha profesional quien, conforme a su experticia, habrá de determinar la forma en que aquella se verá reflejada en el correspondiente trabajo partitivo, sino porque, en todo caso, si presentada la partición se advierte que la medida no quedó lo suficientemente clara o materializada sobre los bienes, bien puede ordenarse la refacción en los términos a que haya lugar, sin que, desde este momento, pueda intervenir válidamente en la forma como la profesional ha de llevar a cabo su encargo.

Ahora, en lo que se refiere a la exclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509034 y relacionado en la partida 4ª del acta de inventarios presentada dentro de esta causa, se advierte de entrada la improsperidad de la solicitud formulada por el apoderado en ese sentido, pues si bien se acreditó la terminación del trámite adelantado en vida por el causante ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el propósito de obtener la cesión a título gratuito del referido bien fiscal, lo cierto es que la decisión proferida por dicha autoridad el 12 de abril de 2018 tan sólo impide la adquisición del derecho de dominio sobre el lote de terreno de propiedad

del Estado, sin que ello implique la extinción de los demás derechos o acciones que pudieran tener los herederos respecto de la construcción allí levantada, bien sea en relación al uso y tenencia de esa ‘casa de habitación’, el reconocimiento del valor invertido para su levantamiento o cualquier otra prerrogativa que se derive de ello, circunstancia frente a la cual resulta improcedente ordenar la exclusión de dicha partida como uno de los bienes que habrá de ser distribuido y adjudicado entre los herederos.

No obstante, en cuanto a la tercera solicitud presentada por el profesional del derecho, habrá de requerirse a la señora Nubia Janneth Cañón Cañón para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden proferida en audiencia de 26 de abril de 2021 y relacionada en el numeral 1° del acta correspondiente, poniendo a disposición del juzgado el excedente de los dineros que hubiese recibido por concepto de arrendamientos en vigencia de la administración de hecho que, inicialmente, ejerció respecto de los bienes sucesorales.

4. Finalmente, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista dentro de este asunto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 8 de agosto de 2022**, oportunidad en la que todos los interesados en esta causa mortuoria habrán de comparecer de manera presencial a la sala de audiencia que, para tales efectos, se disponga en la sede judicial del Edificio Hernando Morales Molina, de lo cual serán oportunamente informados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b635f8b2e34e143dd28a1782416c6d7677b5bcf3585e1be4e1c6dd0f58dd40**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 01250 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato de notificación allegado por la ejecutante. Sin embargo, ha de advertirse que no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, toda vez que aquel corresponde al citatorio que prevé el artículo 291 del c.g.p., acto que ya había sido surtido, como lo coteja el auto de 11 de marzo de 2022, decisión donde se impuso requerimiento a la demandante para que notificara al ejecutado por aviso en los términos a que refiere el artículo 292, *ib.*, sin que se hubiere acreditado ese acto procesal. Así, se impone requerimiento a la apoderada judicial de la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., y declarar terminado el proceso, proceda a efectuar la notificación por aviso al ejecutado.

Al margen de lo anterior, referente a la solicitud de orden de pago permanente, la petente estese a lo resuelto en numeral 2º del auto de 11 de marzo anterior.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01250 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b73efc9ac6340990132781b117c4bbaadb5167250dea84fc806f54d7a72683**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00006 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por María Nohemí Ríos Rodríguez y Raúl de los Ríos Sánchez.
2. Tener por notificada a la demandada María Nohemí Ríos Rodríguez del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por el demandante según el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien, a través del abogado Cosme Camilo Carvajal Mahecha, allegó memorial contestando la demanda.

No obstante, se impone requerimiento a la demandada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, acredite el derecho de postulación (c.g.p., art. 76). Lo anterior, toda vez que al togado Carvajal Mahecha [en el poder allegado en el proceso de divorcio primigenio], no le fue concedida la facultad para intervenir en la liquidación de la sociedad conyugal, y tampoco allegó, con la contestación, poder en tal sentido. Por Secretaría comuníquesele a la pasiva por el medio más expedito [art. 11 Ley 2213/22].

3. En atención a la renuncia del poder presentada por el prenombrado abogado, hágasele saber que debe estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

4. Negar la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, efectuada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° de la presente decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00006 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9482c251f1ddb69abee3013c0d0c1293c5299ac329a0c5179e3aaf5d0a8db5d7**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2019 00182 00**

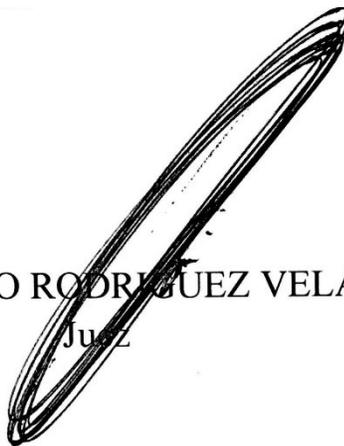
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Teber por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Fernando Augusto Gutiérrez Beltrán y Aura Alicia Infante García.
2. Como el abogado Humberto Ladino Sandoval se encuentra facultado por la demandada para intervenir como su apoderado judicial en la liquidación de la sociedad conyugal [fl. 38 cd. divorcio], y a aquel se le remitió la demanda y sus anexos por secretaría el 4 de abril de 2022, por solicitud que él mismo hiciera, será menester tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, quien en el término de traslado guardó silencio.
3. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se convoca a las partes a la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., para lo cual, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 22 de agosto de 2022**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00182 0**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd4b31622eac41b8603dfbb5e0abd386a90a809efc5ae4ed69948834c61dfd1**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00562 00

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de María Margarita Delgado de Cardozo fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 9 de agosto de 2019, reconociendo a Nancy Cardozo Delgado, Myriam Cardozo Delgado y Margarita María Cardozo Delgado como herederas de la causante en calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó la notificación a Marleny Cardozo Delgado y Nelly Cardozo Delgado para que informaran si aceptaban o repudiaban la herencia y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p. En auto del 25 de febrero de 2020 se tuvo por notificadas personalmente a Marleny Cardozo Delgado y Nelly Cardozo Delgado, a quienes se reconoció como herederas de la causante y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 8 de noviembre de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado que aperturó la mortuoria, aclarando que el avalúo comercial del único inmueble que compone el activo sucesoral corresponde a la suma de \$695'380.500 y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración conjuntamente a los abogados de las herederas reconocidas, togados Rafael Vargas Lozano y Leydy Catherine Ramírez Traslaviña; presentado el trabajo partitivo el 14 de marzo siguiente, encontrándose éste ajustado a derecho y como quiera que fue presentado de forma conjunta por todas las herederas, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante María Margarita Delgado de Cardozo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.092.768.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. En caso de haberse decretado, ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9119f0d8ecf31e509dc7d3745bb157114fdabbae9d947ab8948c9b92b5813ff**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01051 00**

Niéguese lo solicitado por la ejecutante, toda vez que en sentencia de 2 de marzo de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenándose remitir el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias, lo cual fue efectivamente cumplido por la Secretaría el 14 de diciembre de 2020. Por tanto, este Juzgado no puede efectuar ningún tipo de pronunciamiento con posterioridad a la sentencia, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

En consecuencia, deberá la solicitante estarse a lo resuelto en la sentencia respectiva y dirigir sus peticiones al Juzgado de Ejecución al cual correspondió por reparto el presente asunto.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01051 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e8d16ba4b6bedffe3c34230e4804e6e8ead0528e65cb0e87a3883c56e51f0**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

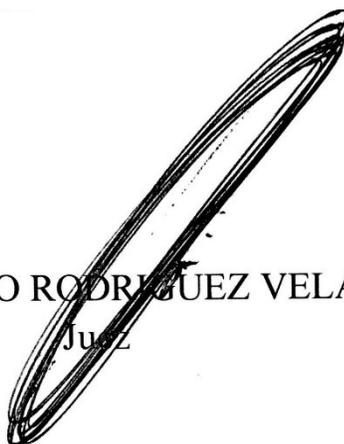
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00071 00**

En atención a informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la ejecutante, es del caso imponer requerimiento a la actora para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 21 de febrero de 2022. Lo anterior, toda vez que los actos de notificación allegados al plenario, refieren la radicación de los oficios de medidas cautelares, más no la notificación al ejecutado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4cd216dcb22d529cd6bd00c9fb1d3dbfc09e95ef3ebfed515e3923769b7eb**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00251 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Juan Manuel Rivera López convocó a juicio a Juan Darío Contreras Bautista, para que se declare que aquel es hijo biológico del demandado, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que su progenitora, Mónica María Rivera López, sostuvo relaciones sexuales con el señor Contreras Bautista, producto de las cuales fue procreado, naciendo el 20 de mayo de 1997, no obstante, el demandado se negó permanentemente a su reconocimiento, siendo su señora madre quien, siendo soltera, siempre respondió por la manutención del demandante.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, el señor Juan Darío Contreras Bautista se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito dirigidas a cuestionar su paternidad frente al demandante. No obstante, en el término de traslado de la prueba de ADN, guardó silencio.

3. Así, practicada la referida prueba con resultados favorables al demandante y no existiendo oposición a la misma o solicitud de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del núm. 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la

¹ Sent. C-258/15

investigación de paternidad, y ha sostenido que está: “[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”².

En suma, dispone el artículo 92 del C.C, que: “de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”, según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

2. En el presente caso fue practicada la prueba de ADN decretada, y la cual fue realizada el 16 de febrero de 2022 por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado arrojó como conclusión que “*JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA no se excluye como el padre biológico de JUAN MANUEL RIVERA LÓPEZ. Es 772.567 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.9999999999%*”, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, quien, dentro del término de traslado ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, guardó silencio, sumado a que el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena

² Sent. T-207/17

prueba.

3. Ahora, como fue solicitado en el líbello la fijación de cuota alimentaria en favor del demandante, y a cargo del demandado, y al haber prosperado la pretensión principal, conforme al numeral 5° del artículo 386 del c.g.p., se impone la necesidad de fijar alimentos en favor de Juan Manuel Rivera López, toda vez que se encuentra acreditada la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante.

En efecto, con el líbello fue allegada relación de gastos mensuales por \$5'616.500, respecto de los cuales el demandado únicamente cuestionó la suma equivalente a la matrícula del programa de pregrado en psicología que el actor cursa en la Universidad de Los Andes. Al respecto, se observa certificación expedida el 7 de julio de 2020 por el Departamento de Tesorería de dicha institución, en la que se informa que en el periodo 2020-2 Juan Manuel Rivera López pagó la suma equivalente a \$8'984.000 por concepto de matrícula pregrado con el programa "*progresandes*" (f. 3), certificación que la pasiva advierte contradictoria pues en la relación de gastos se indica que la matrícula de dicha carrera asciende a \$17'968.000.

Sin embargo, debe resaltarse que el programa "*progresandes*" [como se evidencia en la página web de la Universidad]³, es un sistema de financiación y apoyo a los estudiantes, cuya característica principal es el pago de la matrícula a plazos, luego entonces, si el certificado aportado al expediente refleja un pago por \$8'984.000, ello solo implica la cancelación de una de las cuotas de dicho programa y no la totalidad de la matrícula, circunstancia por la cual no se desvirtúa la relación de gastos aportada en el líbello, y por ende, no prosperando el argumento propuesto por la pasiva consistente en una presunta contradicción de los costos que sobre ese rubro se aportaron.

Dicho lo anterior, se observa entonces que la relación de gastos aportada por el actor asciende a \$5'616.500 y fue aportada certificación por parte del pagador del demandado en la que constan sus ingresos mensuales por \$28'491.153 [para 2020]. Así, como el demandado acreditó ser progenitor de la NNA PCG, y por ende, tener a cargo otra obligación alimentaria, habrá de fijarse la cuota alimentaria en favor del demandante en una cuantía equivalente al 10% del total de los ingresos que mensualmente percibe el

³ <https://apoyofinanciero.uniandes.edu.co/index.php/posgrado/progresandes-posgrado-corto-plazo>

demandado Juan Darío Contreras Bautista, pues tal suma equivale al 50% de la relación de gastos que acreditó el demandante en el presente proceso.

Finalmente, habrá de resaltarse que en la actualidad el demandante ya alcanzó los 25 años de edad, circunstancia que en si misma, no impide la fijación de cuota alimentaria en su favor, pues tal como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, los alimentos también se deben a “*los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa*” (Sent. T-854/12). Y como en el plenario no obra prueba alguna que evidencie que el demandante ya culminó su carrera profesional, habrá de darse aplicación a lo indicado en precedencia para la fijación de la cuota alimentaria.

4. Así, de cara al resultado favorable al demandante y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que el demandante Juan Manuel Rivera López es hijo biológico del demandado Juan Darío Contreras Bautista, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante se identificará, para todos los efectos legales, como Juan Manuel Contreras Rivera. Sin embargo, no se le impondrá condena en costas al demandado, dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que el demandado Juan Darío Contreras Bautista es el padre extramatrimonial del demandante Juan Manuel Rivera López, nacido el 20 de mayo de 1997.
2. En consecuencia, ordenar que, de ahora en adelante, el demandante Juan Manuel Rivera López llevará los apellidos Contreras Rivera, para quedar **Juan Manuel Contreras Rivera**.
3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el

nacimiento del demandante, para que se hagan las anotaciones del caso.

4. Fijar como cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor del demandante, una suma equivalente al 10% del salario que mensualmente devengue el demandado, señor Juan Darío Contreras Bautista. Para tal efecto, se ordena librar oficio al señor pagador de la Procuraduría general de La Nación, para que a partir de la ejecutoria de esta sentencia se sirva descontar las sumas descritas anteriormente y ponerlas a disposición del juzgado y por cuenta de este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal efecto, líbrese oficio y gesticónese a su destinatario por Secretaría, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º). Consignados los dineros ordenados como cuota de alimentos a favor del demandante, oportunamente hágasele entrega a través de orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia.

5. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.

6. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art. 114).

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8075b5a3b0807fe9aa36f2c7c2c3aa56d17186c34ccaec8120023ba83f5502**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00141 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la demandante, y en consecuencia, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se reprograma la práctica de la prueba de ADN decretada en auto del 26 de marzo de 2021, para lo cual, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de agosto de 2022**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2º, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas respectivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00141 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca14de7e07ad6141aed06a285710a41d99feb7820b122f1df81f7467ef44edc**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2022 00037 00
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosados a los autos el memorial allegado por la parte actora a través del cual enlistó a los herederos determinados del causante Gonzalo Valderrama Rincón, en consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del art. 68 del c.g.p., se ordenará vincular a la presente causa, como parte demandada, a los herederos determinados e indeterminados del prenombrado causante.

Para tal efecto, se ordena notificar mediante aviso a los señores Andrea Patricia Valderrama González, Angela María Valderrama Rojas, Martha Lucía Valderrama Rojas, John Jairo Valderrama Rojas y Gonzalo Alberto Valderrama González, conforme las prescripciones del numeral 3° del artículo 518 del c.g.p., y córraseles traslado de la solicitud de partición adicional por el término legal de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 110, *ib*.

Corolario a lo anterior, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Gonzalo Valderrama Rincón, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10° Ley 2213/22).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231a5dd3ea708a94e53b79f0caebcbaeb20d29e5808ba53b7e0988e0813e27ae**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

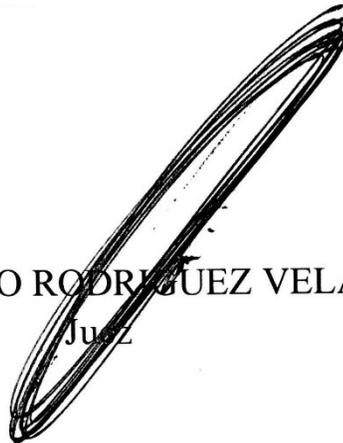
Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2022 00037 00**
(Partición adicional – Medidas Cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, a través de la cual efectuó nota devolutiva respecto del embargo pretendido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1443540, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c9a6e27588e2941fc3c5b50a3deb79370b59116344e17bbb3d6dc9b2859c9**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00084 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, no es posible tener por notificado al demandado en virtud del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], toda vez que no se acreditó la confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] ni mucho menos la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20], circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación.

2. Al margen de lo anterior, como fue allegado memorial a través del cual el demandado Moisés Donalt Illescas Rodríguez otorgó poder al abogado Álvaro Calderón Paredes, se le reconoce al prenombrado togado personería para actuar en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 e inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al citado demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes. Contrólense términos.

3. Tener en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado Félix Silvino Reyes Acero como apoderado de la parte actora, quien, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76, *ib.*, allegó copia del envío de la renuncia respectiva a la demandada.

4. Reconocer a Nancy Rojas Cruz para actuar como apoderada judicial de la demandante Diana Patricia Ramos Bonilla, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c0b0a8e0c91fef6f8e8da989682870dc35bc60bf8059eed54b4cff9426531a**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00200 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00200 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ac047b36af93f5fbb0ee11957d00ac15cfe0ff789048dc404ef79fb50ec51**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00228 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructuran las causales de divorcio invocadas.
3. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Ello, toda vez que los hechos descritos no narran secuencial y cronológicamente lo indicado en las fechas en que sucedieron.
4. Apórtense los registros civiles de nacimiento tanto de la demandante como del demandado, conforme al decreto 1260 de 1970.
5. Aclare o excluya el acápite “*juramento estimatorio*” atendiendo la naturaleza del presente asunto y lo decidido en la sentencia SU-080 de 2020.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00228 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefac07949b05d6393a7450b107729c3b7efe5efd22d20f3f9d0f66f08d9a0b0**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00230 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se indiquen los parientes del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 del c.g.p. Lo anterior, atendiendo que en el libelo únicamente se mencionaron al abuelo y tío materno para tal efecto.

Aunado a ello, adecúese el trámite del asunto *sub examine*, pues el presente se tramita por el procedimiento verbal y no aquel verbal sumario que se indicó en el libelo.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00230 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4008776912f09fe121326bf014eb7c66c4bd5ff1c9ab571901701e9be2af90c8**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00231 00

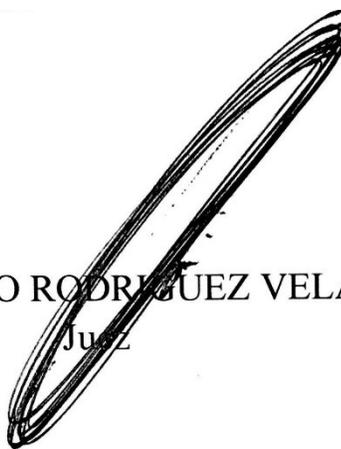
En atención a la manifestación efectuada en el líbello y como quiera que no se tiene certeza del aumento dispuesto por el Gobierno Nacional para los miembros de la Policía Nacional [como lo es el demandado] desde el año 2011 [fecha de celebración del acuerdo conciliatorio base de la ejecución], ni el rango que ostenta Andrés Humberto Mora Díaz, será menester, previo a la calificación de la presente demanda, oficiar a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que se sirva informar el rango del demandado, así como el salario que actualmente devenga y el histórico, en porcentaje, del aumento de salario o asignación que percibió aquel desde el año 2012.

Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00231 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a3abae80bfbfaea6e80d307729d03fa3ccd8b48631b1b25357e404b13398e**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00232 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Edgar Hoyos contra Luz Marina Leguizamón Arias.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio-, también se podrá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza al demandante Edgar Hoyos, y, por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, no obstante, no se designa abogado en tal sentido como quiera que

la pasiva ya ostenta representación judicial.

5. Reconocer a Blanca Lucía Tamayo Medina como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00232 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b9022c83217a244b109fea02ab2aa06340bf9f8e52778c7376e71e619ff9ca**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00233 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Francy Pulido Castro contra Elver Ferney Mogollón Suárez, respecto de la NNA Laura Sofia Mogollón Pulido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p.
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00233 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c8a0aab57e9e4643c5077a12870e6c335ac6e1f862b70f8d61d29260ef819e**

Documento generado en 05/07/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

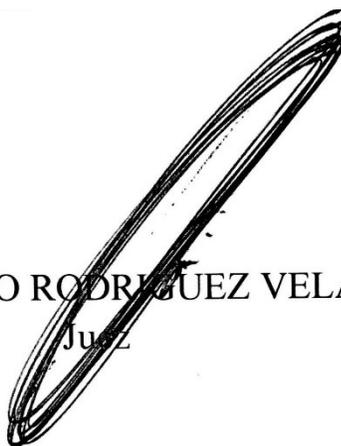
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00235 00

De la revisión del expediente se denota que no fueron allegados los videos aportados como prueba por el accionado en la audiencia correspondiente, y los cuales fueron admitidos y valorados como soporte de la decisión por parte del *a quo*. Así, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva remitir dichos videos, bien sea adjuntando el archivo contentivo de los mismos o el link de acceso a estos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00235 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e55ba0a57869557e4bc8bb1392bbd9bd1e73af31b7323e919e050320157244a

Documento generado en 05/07/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>